



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de mayo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de abril de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 359/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2004, se registra en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por piezas de caza mayor, en varias parcelas de su propiedad (parcelas 568 y 569 del polígono 1; parcela 557 del polígono 3 y parcelas 595, 596, 598, 600, 609, 619, 620, 623, 624, 635, 641, 642, 10.614, 10621, 10.622, 10.628, 20.614,



20.621, 20.621, 20.628, 30.622 y 615 del polígono 12), cultivadas de cereal y situadas en los términos municipales de xxxx1 y xxxx2, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx3.

El informe del personal adscrito a la Reserva Regional, de 14 de junio de 2004, señala como fecha de producción del daño "a partir de marzo". Indica asimismo que "después de una visita al terreno afectado, se observa que en las parcelas hay numerosas huellas, excrementos y los daños que se citan en el cereal que está naciendo. También se han visto con frecuencia numerosos ciervos en las fincas citadas".

Consta asimismo en el expediente remitido, la solicitud de ayuda de la PAC para el ejercicio de 2004.

Segundo.- Con fecha 3 de junio de 2004, el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente solicita un informe de valoración de los daños causados en las fincas, sembradas de cereal, propiedad del reclamante. Dicho informe es emitido el 7 de septiembre de 2004 por el ingeniero técnico agrícola y en él se consigna la valoración de los daños, que en los terrenos afectados asciende a la cantidad de 4.138,64 euros. Sin embargo, al no constar la valoración de la finca sita en el polígono 12, parcela 615, se solicita la valoración de los daños ocasionados en la misma, emitiéndose un nuevo informe el 5 de julio de 2005, en el que consta que los daños -incluidos los ocasionados en la finca omitida- ascienden a la cantidad de 4.295,96.

El director técnico de la Reserva Regional de Caza informa, el 15 de septiembre de 2005, que la valoración del daño asciende a 4.138,64 euros.

Tercero.- El 12 de enero de 2007, el Delegado Territorial nombra instructor del expediente.

Cuarto.- Concluida la instrucción del expediente, mediante escrito notificado el 26 de marzo de 2007 se concede audiencia al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el reclamante, durante el plazo concedido, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.



Quinto.- La propuesta de resolución, de fecha 24 de abril de 2007, señala que procede estimar la reclamación presentada, reconociendo el derecho del interesado a ser indemnizado en la cuantía de 4.295,96 euros.

Sexto.- El 11 de junio de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Mediante acuerdo del Presidente en funciones del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 31 de octubre de 2007, se devuelve el expediente a la Consejería de Medio Ambiente, a fin de que se complete el mismo con el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

La documentación requerida es remita con fecha 10 de marzo de 2008.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del procedimiento, que necesariamente ha de considerarse como una vulneración, por parte de la Administración, de los principios y criterios relativos a su actuación contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento económico que puede suponer para la Administración abonar al reclamante, en su caso, la indemnización actualizada, como consecuencia de la tardanza en la resolución del procedimiento.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, como consecuencia de los daños ocasionados por piezas de caza mayor en terrenos de su propiedad, sembrados de cereal, encuadrados en los términos municipales de xxxx1 y xxxx2, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx3.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.



Se indica que los daños han sido ocasionados por piezas de caza mayor, identificándose por el informe del celador de medio ambiente la existencia de ciervos como causantes de los daños. El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se consideran piezas de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por ello, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la producción de los daños, el título de imputación de responsabilidad deriva directamente de lo previsto en el artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, a cuyo tenor "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos (...)", pues la titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza, como es el caso sometido a dictamen, corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido por los artículos 19 y 20.2 de la misma Ley 4/1996, de 12 de julio.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos, debiendo indemnizar al reclamante.

7ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, se considera correcta la cantidad recogida en la propuesta de resolución (4.295,96 euros), calculada de acuerdo a la valoración efectuada por la propia Administración y aceptada -tácitamente- por el interesado, que no presentó alegaciones en el trámite de audiencia.

El importe de la indemnización debe actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.